



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR – CESAR

LISTADO DE ESTADO

Estado Nro. 0005 A

Fecha: 26 de enero de 2022

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
20001 33 33- 002 2022-00004-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CESAR RAMON PEÑALOZA CORREA	NACIÓN- RAMAJUDICIAL	SE ACEPTA IMPEDIMENTO DEL SECRETARIO Y SE ADMITE LA DEMANDA	25 DE ENERO DE 2022	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 26 DE ENERO DE 2022 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM

ANDRES FELIPE SANCHEZ VEGA  
SECRETARIO AD HOC



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CESAR RAMON PEÑALOZA CORREA  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
SECCIONAL VALLEDUPAR.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00004-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El secretario de este juzgado se declaró impedido para tramitar secretarialmente el presente proceso, porque considera que tiene un interés indirecto, lo que encuadra dentro de la causal en listada en el numeral 1° del art. 141 de la 1564 de 2012; aplicable a los secretarios por disposición expresa en el art 146 de la misma obra<sup>1</sup>.

Al respecto, el Despacho en consideración a los principios de buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios y empleados públicos acepta la situación fáctica consistente en que tiene un interés indirecto como consecuencia de haber adelantado una demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL por medio de la Dra. ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO como apoderada judicial, donde persigue el reconocimiento de pretensiones similares a las reclamadas en este proceso, como es la declaratoria de la bonificación judicial contenida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial y su consecuente pago en la reliquidación de las prestaciones sociales; la cual correspondió por reparto al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de esta ciudad bajo el radicado: 20001-33-33-005-2019-00018-00; lo que le impide adelantar cualquier otro trámite secretarial dentro del proceso referido.

Ahora, en cuanto a la configuración de la causal 1° de impedimento invocada, consistente en “Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus

---

<sup>1</sup> Art 146 del C.G.P. Los secretarios están impedidos y pueden ser recusados en la misma oportunidad y por las causales señaladas para los jueces, salvo las de los numerales 2 y 12 del artículo 141.

De los impedimentos y recusaciones de los secretarios conocerá el juez o el magistrado ponente.

Aceptado el impedimento o formulada la recusación, actuará como secretario el oficial mayor, si lo hubiere, y en su defecto la sala o el juez designará un secretario ad hoc, quien seguirá actuando si prospera la recusación. Los autos que decidan el impedimento o la recusación no tienen recurso alguno. En este caso la recusación no suspende el curso del proceso



parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso” El despacho encuentra que tiene vocación de prosperar y, por ende, de ser aceptada; en razón a que el señor secretario considera tener un interés indirecto en el presente proceso.

En consecuencia, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 146 ibídem, Inciso final, aceptará el impedimento del secretario de este juzgado, Dr. YAFI JESUS PALMA ARIAS y, en su lugar, designará al OFICIAL MAYOR Dr. ANDRES FELIPE SANCHEZ VEGA, en calidad de secretario Ad hoc para este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ**

Notifíquese y Cúmplase

**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ**

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 26 de enero del 2022 Hora 08:00 AM
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal  
Juez  
Juzgado Administrativo  
02  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e2f07a197619a3032bb9ada3185aa3fa8e74747f46276c782f5e70f97d19f8**

Documento generado en 25/01/2022 02:50:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CESAR RAMON PEÑALOZA CORREA  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL VALLEDUPAR.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00004-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. VISTO

El señor CESAR RAMON PEÑALOZA CORREA, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL VALLEDUPAR, demanda que ingresó mediante acta de reparto el diecisiete (17) de diciembre de 2021, procede este despacho judicial a hacer el estudio de admisibilidad, inadmisión o rechazo de esta demanda.

### II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

### III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor CESAR RAMON PEÑALOZA CORREA quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL VALLEDUPAR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL VALLEDUPAR. o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. [deiramirez19@hotmail.com](mailto:deiramirez19@hotmail.com)

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. DEIBIS JAVIER RAMIREZ GUTIERREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 5.135.271 de Valledupar, T.P. No. 170.522, del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 26 de enero del 2022 Hora 08:00 AM
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal  
Juez  
Juzgado Administrativo  
02  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d65cd8cc9c88401cf2169c1eca4a5db79b7d4672f5f22f4dec0c8982f51c48a6**  
Documento generado en 25/01/2022 04:26:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>